



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a diecinueve de enero del dos mil veintidós.

VISTOS para **resolver**, los autos relativos al **Procedimiento No Contencioso** sobre **INFORMACIÓN TESTIMONIAL** para **ACREDITAR CONCUBINATO**, promovido por **** ***** ***** ***** , radicado en la **Tercera Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, identificado bajo el número de expediente **797/2021**; y,

RESULTANDO:

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL. Mediante escrito presentado el *veinticinco de octubre de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares del Sexto Distrito Judicial del Estado, el cual por turno correspondió conocer a este Juzgado, en el que se recibió en *la misma data*, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado; **** ***** ***** ***** , conforme a las reglas del **Procedimiento No Contencioso**, promovió diligencias a fin de acreditar hechos, lo que fundó en las consideraciones que en este apartado se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesaria repetición, atenta al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; al igual que, anexó a su petición, los documentos que se detallan en la constancia de la referida oficialía y citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

2. RADICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Por auto de fecha *veintiocho de octubre de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la solicitud de **** ***** ***** ***** , en la vía y forma propuesta; se formó y registró el expediente respectivo; se dio la intervención legal correspondiente a la Representante Social adscrita a este Juzgado; y se señaló día y hora hábil para la recepción de la información testimonial, tendiente a acreditar los hechos manifestados.

3. DESAHOGO DE LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL Y TURNADO A RESOLVER. En fecha *trece de enero de dos mil veintidós*, tuvo verificativo la audiencia de Información Testimonial en la que se

hizo constar la comparecencia de la Representación Social de la Adscripción, la promovente **** * * * * *, asistida de su Abogado Patrono, presentando a sus testigos de nombres * * * * * y * * * * *; diligencia en la que se desahogaron las testimoniales en términos del acta levantada; ordenándose en ese momento turnar a la vista para resolver, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **61** y la fracción **I** del numeral **73** en relación con el **462** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que en su orden establecen:

"...

DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

..."

"...

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia.

..."

"...

ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas.

Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.

..."

En virtud de que en el concubinato se aplican las reglas de materia familiar, y toda vez que este Juzgado es competente para



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocer de dicha materia, aunado a que se pretende comprobar el concubinato habido entre **** ***** ***** y ***** ***** *****; desde el quince de junio del año mil novecientos setenta y cuatro hasta el momento del fallecimiento del último, ello el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, quienes establecieron su último domicilio en *****; domicilio el cual se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado.

II. VÍA. La vía elegida es la correcta, en términos del precepto **463** fracción **III** del ordenamiento legal citado, que prevé:

"...
INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

...
III. Justificar un hecho o acreditar un derecho.
..."

En efecto, ya que el presente procedimiento, según los hechos sostenidos, se debe tramitar conforme a las reglas del procedimiento no contencioso, para justificar un hecho, consistente en el concubinato habido entre **** ***** ***** y ***** ***** *****; hasta el momento del fallecimiento del último.

III. DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. En la especie, la promovente **** ***** ***** *****; pretende demostrar que era concubina de ***** ***** *****; desde el quince de junio de mil novecientos setenta y cuatro, hasta el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en la que falleció este último.

Previo al estudio de las diligencias, es importante precisar que de conformidad por el artículo **65** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, que a la letra dispone:

"...
CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.
..."

Normativo jurídico que del que se desprende que para la procedencia de la relación de concubinato es indispensable acreditar las circunstancias siguientes: **I.** Que ambos (dos personas) se unan de hecho y estén libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo; **II.** Que han vivido en común de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

Ahora bien, siendo un hecho notorio, que la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, recientemente al resolver el amparo directo en revisión con el índice 3727/2018, encontró inconstitucional la porción normativa del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos por lo que respecta a la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo".

Lo anterior resultó al examinar la norma impugnada a partir de las siguientes interrogantes esenciales:

i) si la opción elegida por el legislador basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues dada la intensidad del análisis minucioso debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante,

ii) si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos, a partir de lo cual ha de examinarse si la norma trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan diferencias sustanciales y objetivas suficientes que justifiquen dar un trato desigual a las parejas del mismo sexo, respecto de las parejas heterosexuales; y,

iii) si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En cuanto a lo primero, esto es, si la opción elegida por el legislador cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional es de concluirse que, el concubinato sirve como instrumento para que –en lo individual– los concubinos ejerzan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y –como familia ya constituida– logren el acceso a la protección del Estado, esto, en términos de los imperativos contenidos en el artículo 4º constitucional. En consecuencia la Primera Sala estimó que la disposición examinada no alcance a superar la primera grada de un escrutinio estricto, en tanto no se advierte que persiga objetivos que son constitucionalmente importantes, ya que el principio relativo a la familia no puede considerarse alcanzado solo a miras de proteger la familia creada por el vínculo matrimonial y no el de concubinato, al cual ni siquiera le reconocería un estatus jurídico de vínculo porque ante la existencia del matrimonio con diversa persona, la situación de hecho entonces ni siquiera cabe reconocerla como concubinato, razón suficiente que le hizo a la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación comprobar la inconstitucionalidad de la norma, en consideración al punto de partida en cuanto a que el trato igualitario constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley y que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, guardan congruencia con lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a esos derechos, pues dicho tribunal internacional ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

En el tema de la discriminación, con el que el principio de igualdad guarda íntima relación, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha definido la discriminación como: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”*.

Así, en lo que ve a la protección de la familia, debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir de la figura de concubinato a quien lo mantenga con persona casada con alguien más, no guarda íntima vinculación con dicha finalidad, pues incluso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dicho principio reconoce la pluralidad en que se puede conformar una familia.

Por lo que al no haber sido superada la primer grada del escrutinio estricto, de los elementos expuesto en el primer apartado antes detallado, le resultó a dicha Primera Sala innecesario realizar el segundo, tercer y último paso del análisis mencionado.

La razón de inconstitucionalidad encontró sustento en diversos criterios recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al adoptar criterios relativos a la paridad de género, igualdad, reconocimiento de derechos humanos que se alejan de definiciones moralistas, religiosas, excluyentes, denigrantes, degradantes, indignas e inhumanas sobre el concepto de concubinato para atender el reclamo social y el reconocimiento de relaciones de hecho de situaciones similares al matrimonio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo cual es fundado porque a partir de la reforma constitucional de julio de dos mil once, en términos del artículo 1º Constitucional que prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y se ha reconocido sobre la base de las anteriores consideraciones, ante la distinción advertida en la norma que se examina es necesario analizar, en primer lugar, si la diferenciación legislativa guarda relación con una finalidad objetiva y constitucionalmente válida (en el caso, las relativas al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la protección de la familia).

Esto, en el entendido de que es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

De ahí que, en consideración al reciente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el precepto debe leerse en los siguientes términos:

ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Los cuales son tomados en consideración para el dictado de la presente resolución. No sin antes referirse a que dicha ejecutoria generó el criterio federal de datos de identificación, rubro y contenido, siguientes:

Registro digital: 2022550

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. LV/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 351

Tipo: Aislada

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Hechos:

Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante, su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.

Amparo directo en revisión 3727/2018. 2 de septiembre de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero por consideraciones adicionales. Disidentes: Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Nota: El artículo 65, párrafo primero, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a que se refiere esta tesis, fue reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de julio de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En el caso sujeto a estudio, la promovente **** *****

***** , sostiene que mantuvo una relación de concubinato con *****



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** ***, desde el quince de junio del año mil novecientos setenta y cuatro hasta el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que éste último falleció; situación que la promovente corroboró con la copia certificada del acta de defunción número **467**, registrada en el libro número **3**, de la Oficialía **1** del Registro Civil del municipio de Zumpango estado de México, con fecha de registro dos de octubre de dos mil diecisiete, a nombre de ***** ***, de la que se desprende la fecha y hora, así como la causa de su muerte.

Documental a la que se le concede **valor probatorio pleno** en términos del numeral **405** de la ley adjetiva familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de un documento público como lo previene la fracción **IV** del precepto **341** del propio Código invocado, de la que se advierte que efectivamente ***** ***, falleció el treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, para poder sostener jurídicamente tal situación, se analizará si efectivamente la promovente ***** y el finado ***** **, estuvieron viviendo de manera ininterrumpida desde el quince de junio del año mil novecientos setenta y cuatro hasta el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que éste falleció; en mérito de lo anterior, la promovente refiere que tanto ella como el finado comenzaron a realizar vida en común desde el año mil novecientos setenta y cuatro, relación en la cual procrearon un hijo, siendo el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, ***** ***, falleció, informando que establecieron su último domicilio en Avenida Reforma número sesenta y ocho, antes número setenta de la colonia Emiliano Zapata de la ciudad de Cuautla Morelos.

Bajo ese tenor, para corroborar lo anterior (el concubinato), ofreció como prueba la testimonial a cargo de ***** y ***** **, desahogada el trece de enero de dos mil veintidós, quienes fueron uniformes y contestes al declarar, la primera de ellos, sustancialmente que: *conoce a su presentante, porque estudiaron juntas la primaria desde*

*hace sesenta y cinco años, conoció a ***** , porque tenía un negocio de baños ahí en defensa del agua, al cual conoció desde pequeño ya que era amigo de su hermano de la primaria; que su presentante y ***** , estaban casados, sin saber la fecha pero aproximadamente tenían cuarenta años de casados, quienes procrearon un hijo y tuvieron su domicilio conyugal en ***** , Jorge murió, conocer a la familia de él, sabiendo que sus papá murieron y conoció a alguno de sus hermanos, que otros también ya murieron, sin embargo ellos vivieron como marido y mujer, a quienes vio como marido y mujer en eventos públicos; negó conocer que el estuviera casado antes del matrimonio o que haya procreado un hijo.*

Fundando la razón de su dicho, en el hecho de que:

*"...
 Porque conozco a ***** a la familia de ***** ***** así como a su hijo...
 ..."*

Por su parte ***** , a las mismas preguntas respondió lo que sigue: *conoce a su presentante, porque tienen una amistad desde mil novecientos setenta y tantos, conoció a ***** porque iba al gimnasio del ateste a hacer ejercicio, aproximadamente desde el año setenta; que su presentante y ***** , estaban casados, sin saber la fecha pero aproximadamente, quienes procrearon un hijo y tuvieron su domicilio conyugal donde vive ella en avenida ***** hasta que Jorge murió, conocer a la familia de él a la señora ***** quien es su esposa, sin embargo ellos vivieron como marido y mujer, a quienes vio como marido y mujer en eventos públicos; negó conocer que el estuviera casado antes del matrimonio o que haya procreado un hijo.*

Fundando la razón de su dicho, en el hecho de que:

*"...
 Porque los conozco desde hace mucho tiempo y hemos tenido una amistad de tiempo atrás...
 ..."*

Testimonios los anteriores, que relacionados entre sí y valorados de acuerdo a los principios de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del precepto **404** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, en virtud de que no existe regla específica para su valoración, toda vez que reúnen los requisitos para ser tomados en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración, según lo dispuesto por el artículo **378** del Código en cita, y no adolecer de irregularidad alguna, **son eficaces** para demostrar los elementos establecidos para la procedencia de la solicitud peticionada, salvo prueba en contrario, el cual consiste en, **la unión de dos personas ya sea que hayan vivido de forma constante e ininterrumpida, por más de dos años o han cohabitado y procreado hijos**, toda vez que los testigos fueron acordes y congruentes al establecer que, vivieron juntos como marido y mujer y procrearon un hijo; siendo dignos de fe y credibilidad en razón de ser amigos cercanos, respectiva e independientemente de la promovente y el extinto *****.

Por su parte, exhibió los documentos consistentes en copia certificada del acta de nacimiento número **361**, registrada en el libro número **1**, de la Oficialía **0001** del Registro Civil del municipio de Cuautla, Morelos, con fecha de registro el tres de mayo de mil novecientos setenta y seis, en la cual se aprecia como nombre del registrado el de ***** y en los datos de filiación de la persona registrada se advierten como progenitores **** ***** y *****.

Documental a la que se le concede **valor probatorio pleno** en términos del numeral **405** de la ley adjetiva familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de documento público como lo previene la fracción **IV** del precepto **341** del propio Código invocado, en el que se consignaron los hechos que se aluden en el escrito inicial de petición y lo referido por los propios testigos, consistentes en la relación de concubinato que existió entre **** ***** y ***** ***** , procrearon un hijo, como se advierte del instrumento en valoración, actualizando y justificando las hipótesis para configurar el concubinato en estudio.

Con respecto a las documental pública consistente en copia certificada en doscientas ochenta y un fojas útiles del expediente

107/2021-3, de la controversia familiar sobre nulidad de matrimonio, promovido por Rosalía Vázquez Ramiro contra Rosa Myrna Rosa Carrillo y Oficial del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos.

Documental a la que se le concede **valor probatorio pleno** en términos del numeral **405** de la ley adjetiva familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de documento público como lo previene la fracción **IV** del precepto **341** del propio Código invocado, del que si bien se declaró la nulidad del matrimonio de los involucrados en el presente procedimiento de jurisdicción voluntaria, derivado del matrimonio anterior del supuesto concubino, también lo es que ante el reciente y novedosísimo criterio de la Corte de la Nación, no impide la declaración del concubinato que se cuestiona, sino por el contrario se garantizan a favor de los aquí intervinientes las normas relativas al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la protección de la familia, ya que el matrimonio y el concubinato pueden subsistir.

La misma suerte corren las pruebas científicas, consistentes en los periódicos y fotografías, así como las constancias de bautizo, las cuales si bien no se acreditó la autenticidad de las mismas, dado los hechos que contienen los diversos documentos exhibidos, producen convicción en el ánimo de la que resuelve, conforme a los principios de la sana crítica, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica jurídica, para que en conjunto con los diversos medios probatorios valorados, se les confiera valor y eficacia probatoria al sostener los hechos del escrito inicial de instancia.

En tales consideraciones y valoradas una a una las pruebas ofrecidas, permiten arribar a la conclusión, que **existió la relación de concubinato** entre **** ***** ***** y ***** ***** ***** , desde el quince de junio año dos mil dos hasta el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que éste falleció; en consecuencia, **se declara procedente el Procedimiento No Contencioso** promovido



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por **** ***** ***** y se acredita la existencia de los hechos consistentes en **la relación de concubinato** que existió entre **** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , esto salvo prueba en contrario, toda vez que las declaraciones emitidas **por los Jueces en los Procedimientos No Contenciosos, no entrañan Cosa Juzgada, ni aun cuando, al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado;** lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

Por último, expídase a la promovente copia certificada de las presentes diligencias para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y de conformidad en lo dispuesto por los artículos **118**, fracción **III**, **122**, **123**, **405**, **462**, **463**, **465**, **466**, **467**, y **475** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta en términos de los considerandos **I** y **II** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran **procedentes** las presentes diligencias, promovidas conforme a las reglas del **Procedimiento No Contencioso**, por **** ***** ***** *****; en consecuencia,

TERCERO. Queda **acreditada** la existencia de los hechos consistentes en **la relación de concubinato** que existió entre **** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , desde el quince de junio del año dos mil dos hasta el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que éste último falleció; esto, salvo prueba en contrario, toda vez que las declaraciones emitidas por los Jueces en los Procedimientos No Contenciosos, no entrañan Cosa Juzgada, ni aun cuando, al haber

sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado; lo anterior en términos del razonamiento expuesto en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Expídase a la promovente copia certificada de las presentes diligencias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante el Licenciado **LEONARDO SILVAR ALANIS**, quien en funciones de Tercer Secretario de Acuerdos, da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**